

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00165/2016

N66011

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

HGN

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000338

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000067 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 165/16**

En Palma a seis de abril de dos mil dieciséis

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 67/2015 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto de 4 de septiembre de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto en relación al expediente de responsabilidad patrimonial 156/10.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistida de Letrada Doña [REDACTED], en sustitución de Doña [REDACTED], como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALMA, asistido de Letrado D. [REDACTED] y codemandada la [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistida de Letrada Doña [REDACTED].

Se fijó el procedimiento en cuantía de 15.629 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de marzo de 2015, se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia concediendo una indemnización estipulada en cuantía de 15.629 euros más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 5 de abril de 2016.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y pericial. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 4 de septiembre de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 26 de abril de 2013 en el expediente de responsabilidad patrimonial 156/10.

Según relata la Sra. ██████, el día 14/11/2014 se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada y debido a un error formal en el suplico se hizo constar se tramitara por el procedimiento especial para la protección de los

derechos fundamentales de la persona, motivo por el que se dictó auto por este Juzgado de inadecuación de procedimiento.

Afirmó haber sufrido un accidente cuando caminaba por la C/ Manuel Azaña de esta Ciudad y tropezó con una alcantarilla mal colocada en la vía pública. Manifiesta que del atestado policial se desprende que la caída se produjo a causa de un mal estado en la vía pública.

**SEGUNDO.-** El Sr. Letrado del Ayuntamiento de Palma en su contestación alegó inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. Afirma que el presente recurso fue interpuesto en fecha de 19/03/2015 y que se notificó el día 17 de noviembre de 2014, de la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto.

Puntualiza que el recurso interpuesto por los trámites del procedimiento especial de derechos fundamentales no tiene validez alguna al objeto de paralizar el plazo para la interposición del presente recurso ordinario Niega ser un error formal.

En relación al fondo, sostuvo que la rejilla tiene como función proteger al árbol y que en ningún momento se debe pasar por encima. Considera que existe una falta de diligencia por su parte.

**TERCERO.-** La Sra. Letrada de la [REDACTED] en su contestación alegó falta de legitimación pasiva de la UTE, al no corresponder la calle en la que se dice que sufrió el accidente, con ninguna calle que sea de su mantenimiento.

En relación al fondo, se adhirió a lo manifestado por el Ayuntamiento de Palma. Sostuvo que la actora se basa en un informe de la Policía Local que no acredita las circunstancias y que el testigo no acredita los hechos.

Puntualizó que en el hecho 1º de la demanda se dijo que tropieza con una alcantarilla y después se habla de alcorque, siendo visible la diferencia entre ambos, debiéndose determinar en primer lugar dónde se produjo la caída.

Sostuvo que la rejilla que cubre los alcorques no es lugar hábil para transitar, que la acera es de más de dos metros de anchura, ser una zona arbolada, motivos por los que considera ser culpa exclusiva de la víctima. Afirmó no existir prueba sobre el

estado de la rejilla del alcorque antes de la caída, ni de ninguna reparación, ni actuación.

Respecto a las lesiones, manifestó que según el informe emitido en 2012, considera que las secuelas son todo dolores y que en el momento de la caída tenía 61 años. Niega el nexo causal y se adhirió a la inadmisión alegada por el Ayuntamiento por extemporaneidad.

**CUARTO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado

o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

**QUINTO.-** Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. El Sr. Letrado del Ayuntamiento de Palma considera que el recurso ha sido interpuesto fuera del término de dos meses previsto en la Ley.

Es cierto y reconocido por la parte, que al presentar la Sra. [REDACTED] su demanda inicial solicitó en el suplico la consecución de los autos por los trámites del procedimiento especial de Derechos Fundamentales, motivo por el que este Juzgado convocó a las partes a comparecencia ante una posible existencia de causa de inadmisión del recurso.

Celebrada la comparecencia, se acordó la inadmisión del recurso por inadecuación del mismo al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Circunstancia por la cual, la parte actora volvió a presentar una nueva demanda, esta vez en forma. Como efectivamente puntualizó la Sra. Letrada en su demanda, este Juzgado no requirió a fin de subsanación de las faltas que adoleciera la demanda. Con independencia de que, efectivamente, procedía el archivo de la anterior demanda presentada con el suplico interesado, se debió dar la oportunidad a la actora de subsanar y presentar en forma.

Esta Juzgadora, a la vista de los hechos acontecidos, llega a la conclusión de que la demanda por los trámites de Derechos fundamentales fue debidamente presentada dentro de plazo y no tuvo la parte oportunidad de poder subsanar el mero error sufrido en el suplico de la demanda. Circunstancias por las que se fija como fecha de presentación, la del procedimiento especial de derechos fundamentales y no la presentada en fecha de 19/03/2015. Y ello en base a que el auto de 5/03/2015, fue notificado a la Sra. [REDACTED], e inmediatamente procedió a presentar su demanda ya subsanada y en la que se realizan todas las explicaciones que motivaron una inadmisión inicial.

Por todo lo anterior, se desestima la inadmisibilidad del recurso alegada.

**SEXTO.-** Sobre la falta de legitimación pasiva. Se aportó por la Sra. Letrada de la entidad [REDACTED], documento expedido por el Jefe de Servicio de Jardines de Ciudad en fecha de 16/11/2011 en el que se dijo que en la C/ Manuel Azaña de Palma, la adjudicataria del mantenimiento de los espacios

verdes de la zona levante era en dicho momento, Fomento de Construcciones y Contratas.

A la vista de la documental no impugnada, se ha de estimar la excepción de falta de legitimación pasiva formulada, al quedar acreditado que la [REDACTED] no tenía adjudicado el mantenimiento en la C/ Manuel Azaña.

**SEPTIMO.-** Constan en el expediente administrativo los siguientes documentos de interés para la decisión del recurso:

-Folio 1 solicitud de la Sra. [REDACTED] de indemnización económica por daños y perjuicios.

- Folio 2 Informe de alta del Hospital Son Llátzer, de fecha 14/04/2010 siendo diagnosticada de contusión orbitaria y contusión en hombro y rodilla D.

-Folio 6 Informe de la Policía Local en el que se hizo constar *"la cual les manifestó que mientras se encontraba paseando, al pasar sobre las rejillas que tapan los alcorques de los árboles, no ha visto como una de las cuales no se encontraba correctamente colocada, la cual sobresalía unos centímetros, tropezando con esta y cayendo."*

-Folio 16 Reportaje fotográfico

-Folio 21 parte de consulta expedido el 13/02/2012. Juicio diagnóstico: contusión.

-Folios 38-39 Reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

-Folios 46-49 Informe médico-pericial.

-Folio 26 Decreto de 26 abril de 2013 desestimando la solicitud de indemnización presentada.

Se admitió en el plenario declaración pericial de D. [REDACTED], quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió *"La visité y me ratifico. En una ocasión. Tuvo dificultades para establecer periodo de estabilización, no ha fecha exacta de alta o estabilización lesional. Lo que establecí es lo habitual, periodo impeditivo de unos 30 días. Calculé que a los 60 días podíamos hablar de una estabilización lesional. Hay poca documentación. Hay un informe de Son Llátzer.*

*La única exploración es de 2012. Cadera, rodillas, eran algias. Es una contusión. No me consta que hiciera tratamiento rehabilitador. Los informes solo hablan de*

*analgésicos e inflamatorios. Sí me resulta extraño que no hubiera tenido tratamiento rehabilitador.*

*Con un traumatismo en el hombro sí se tenía que haber intentado tratamiento rehabilitador.”*

A la vista, esencialmente, de la documental obrante en autos, del reportaje fotográfico aportado y de la prueba pericial practicada; se ha de llegar a la conclusión de que efectivamente la zona de alcorque no es para transitar. La Sra. [REDACTED] sufrió una caída por la que padeció contusiones en hombro y en rodilla derecha. El Sr. [REDACTED] afirmó la inexistencia de tratamiento rehabilitador y que con un traumatismo así, se tenía que haber intentado. La documental médica obrante en autos es escasa. No se niegan las lesiones, es objeto de discusión si esas lesiones derivan de la caída. Solo consta en el expediente administrativo informe de urgencias del día 14/04/2010, otro del Hospital Son Llätzer de 22/04/2010 y el de 13/02/2012.

Efectivamente, como puntualizó el Sr. Letrado del Ayuntamiento, la Sra. [REDACTED] podía circular por la acera sin necesidad de transitar cerca del alcorque. Pudo deberse a un descuido. No obstante, esa falta de diligencia debida en el transitar conlleva a la desestimación de la demanda, al existir en autos circunstancias que impiden demostrar que exista responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Palma.

No ha quedado probada la relación causa/efecto, requisito indispensable para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento de Palma.

En conclusión, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, las resoluciones administrativas dictadas desestimatorias de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

**OCTAVO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se desestima el recurso, no se realiza especial pronunciamiento en costas.



Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], frente al Decreto de 4 de septiembre de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 26 de abril de 2013 en el expediente de responsabilidad patrimonial 156/10.

Resoluciones que se declaran conformes a Derecho. Se estima la falta de legitimación pasiva alegada por la entidad [REDACTED]

Se desestima la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad alegada, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.